

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	REORGANIZACIÓN DE PASTIVOS
RADICADO No.:	150013153002201700435
DEMANDANTE:	VÍCTOR EDGAR LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	ACREEDORES VARIOS
ASUNTO:	DECIDE REPOSICIÓN TRASLADO GRADUACION CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DERECHOS DE VOTO

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se realizó control de legalidad, mediante el cual se estableció que por un error de digitación se designó como promotor a un tercero, ajeno al trámite y en providencia de diez de marzo del presente año, ello quedó aclarado, no habrá pronunciamiento alguno, respecto al escrito que presenta el apoderado del deudor, en que plantea serias dudas respecto de dicha designación, ante lo cual debe decirse estaba en todo su derecho, toda vez que este error involuntario generó confusión, sin embargo, ya fue aclarado.

Ahora bien, en cuanto al recurso planteado por el apoderado, frente a la providencia de diez de marzo del presente año, en la que se compele al deudor designado promotor, a allegar el proyecto de graduación y calificación de créditos, en un término máximo de veinte (20) días, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de la actuación, debe decirse que si bien el apoderado aporta, una providencia incompleta del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil Familia, para justificar que no está permitida la terminación de este tipo de trámites, mediante dicha figura, ello no se lee de la providencia, es decir, no se puede concluir que realmente este Juzgado este incurriendo en error al requerir al interesado para que cumpla las cargas legalmente impuestas en el trámite, máxime, si se tiene en cuenta que este es el mecanismo con el que se cuenta por parte del Juzgado, para impulsar los trámites, que como el particular se encuentran estancados, situación que va en detrimento de las partes y de la misma administración de justicia.

En todo caso, se evidencia que no hay perjuicio alguno con el requerimiento realizado, toda vez que, en efecto, el deudor promotor cumplió con la carga y ello es verdaderamente lo que pretendía el suscrito, en aras a avanzar en el proceso.

Pierde toda justificación el recurso de reposición presentado, cuando se evidencia que, en efecto, lo perseguido a través de la providencia se logró y ello, como ya se advirtió, beneficia a las partes, siendo ese es el bien mayor: es decir el progreso del trámite, además teniendo en cuenta que se trató solo de un requerimiento, más no de la terminación como tal del proceso, no se podrá decir que hubo una vulneración, afectación o ruptura de derecho alguno.

Por lo anterior, encuentra este Juzgado que no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

Finalmente, del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado por el deudor promotor, se corre traslado de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, por el término de cinco (5) días. Dicho trabajo, podrá consultarse en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02cctotun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdpCXMjkcVxNi3arkeMq2aOBPI-RAGbrC5ieEZf5IBAAFA?e=elhZm2

En todo caso, se recuerda al deudor y su apoderado, que, de conformidad con la norma procesal vigente, esto es el decreto 806, corresponde a las partes realizar vía electrónica el traslado de todo documento que alleguen al expediente y en el caso del trabajo obrante a No. 057 del expediente digital, no se acreditó haberlo realizado.¹

¹ Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja²

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 14** hoy SEIS (6)
DE MAYO de dos mil veintidos (2022)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

² (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7d9a5d4f7b1d77cc874cade651e73b1627df78ed2594784e614cf087f3ee21**

Documento generado en 05/05/2022 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>